

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1343.

Guia de Quintas.

Sesta edicion del mes de agosto último, con todas las disposiciones últimamente publicadas, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, gefe honorario de administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Se vende en esta imprenta á 12 rs.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1434.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 23 del actual se halla inserta la siguiente Circular del ministerio de la Gobernacion.

Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de los 100.000 hombres con que deben contribuir las provincias para el reemplazo decretado en 11 del mes próximo pasado, y mandar que las Diputaciones provinciales distribuyan sin demora los cupos respectivos entre los pueblos de cada provincia; remitiendo al Ministerio de mi cargo dentro del presente mes dos ejemplares de esta distribucion, segun previene el art. 31 de la ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 100.000 hombres con que, segun el Real decreto de 11 de agosto último, deben contribuir las provincias para el próximo reemplazo.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en el mes de marzo de 1875.	CUPOS.
Albacete.	2.022	1.388
Alicante.	4.367	2.998
Almeria.	4.086	2.805
Avila.	1.737	1.193
Badajoz.	4.206	2.888
Baleares.	2.436	1.672
Barcelona.	6.757	4.639
Búrgos.	3.085	2.118
Cáceres.	2.738	1.880
Cádiz.	3.118	2.161
Castellon.	2.760	1.895
Ciudad-Real.	2.523	1.732
Córdoba.	3.532	2.439
Coruña.	4.847	3.328
Cuenca.	1.995	1.370
Gerona.	2.490	1.710
Granada.	4.697	3.225
Guadalajara.	1.943	1.334
Huelva.	1.833	1.258
Huesca.	2.488	1.708
Jaen.	3.938	2.704
Leon.	3.441	2.362
Lérida.	2.701	1.854
Logroño.	1.607	1.103
Lugo.	3.995	2.743
Madrid.	3.817	2.621
Malaga.	4.343	2.982
Murcia.	4.641	3.186
Navarra.	2.760	1.895
Orense.	3.532	2.439
Oviedo.	5.644	3.875
Palencia.	1.790	1.229
Pontevedra.	3.990	2.739
Salamanca.	2.854	1.959
Santander.	2.226	1.528
Segovia.	1.464	1.005
Sevilla.	4.049	2.780
Soria.	1.464	1.005
Tarragona.	3.363	2.309
Teruel.	2.744	1.884
Toledo.	3.444	2.459
Valencia.	6.084	4.177
Valladolid.	2.285	1.569
Zamora.	2.583	1.773
Zaragoza.	3.465	2.379
Totales.	145.654	100.000

Madrid 22 de setiembre de 1875. Romero y Robledo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 27 de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1435.

En la Gaceta de Madrid del 22 del actual se halla inserta la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernacion, sobre constitucion del nuevo Ministerio.

Circular.

Todo cambio de personas en las esferas del poder supone generalmente un cambio de politica, que exige, cuando estas crisis tienen lugar en épocas en que se halla cerrado el Parlamento, la explicacion de sus causas y la esposicion del pensamiento y de los fines que se propone alcanzar el gobierno que nuevamente se constituye, para conocimiento del pais, y para que las autoridades tengan una regla fija á que ajustar su conducta.

A cumplir esta práctica constante se dirige la presente circular.

El primer ministerio de la monarquia legitima, felizmente restablecida en la persona de D. Alfonso XII, ha desaparecido por una de aquellas causas que justifican siempre la caida de los gobiernos responsables en los paises regidos constitucionalmente. La unidad de miras con que habia dirigido los negocios públicos por espacio de mas de ocho meses, y el perfecto acuerdo que siempre reinó en su seno, donde fueron discutidos todos los problemas que entraña la politica española en estos momentos, llegando á conclusiones unánimemente aceptadas, desaparecieron por desgracia haciendo imposible su continuacion en el poder. La disidencia nació del diverso modo de apreciar una cuestion de conducta y de procedimiento que, si por este carácter parece ser de un orden secundario, es á juicio de aquellos ministros de un gran interés para el porvenir de las instituciones.

Limitada la guerra, encerrado el enemigo en un reducido territorio, y activamente perseguido por nuestro victorioso ejército, aquel gobierno creyó que no podia estar lejano el momento de convocar los comicios y de reunir las Cortes del reino. Pero ¿cómo se reunian las Cortes? ¿Por qué ley se convocaria al pais á elegir sus representantes? ¿Quiénes serian los electores y quienes los elegibles? Hé aqui una cuestion que, antes de fijar la fecha de las elecciones, era neceserio resolver, y sobre cuyo punto fué imposible el acuerdo, dando motivo á sinceras pero encontradas é inconcebibles apreciaciones.

La disidencia no se fundó, pues, en la aceptacion ó la repulsa del sufragio universal como principio politico, sino en la conveniencia para las instituciones de mantener ó no la última forma de reunir Cortes practicada en España. Seis de los individuos de aquel ministerio sostuvieron la afirmativa contra la opinion de sus otros tres compañeros, que por razones respetables y con patriótica conviccion, no creyendo poder conformarse con el voto de la mayoría, se dividieron entre si oponiendo á este dos soluciones distintas.

Rota de este modo la unidad del gobierno, no por causas que puedan ser imputadas como culpas á nadie, sino al contrario por consideraciones muy dignas de respeto en los sostenedores de las tres diversas opiniones que fueron objeto de la deliberacion del Consejo, el ministerio puso respetuosamente su dimision en manos de S. M.

Sensible es que un motivo de dignidad personal haya obligado al eminente hombre público que presidió aquel ministerio, y que antes de la proclamacion de la monarquia dirigió con tanto acierto como fortuna á los partidos constitucionales, que ansiaban ver realizado tan fausto acontecimiento, á retirarse de la direccion activa de los negocios, y á separarse, aunque prestándoseles su consecuente apoyo, de los que, compartiendo sus aspiraciones y sus ideas hasta en el modo de apreciar aquel punto concreto, han venido á formar parte del nuevo gobierno.

El Rey, obligado por las circunstancias á ejercer su prerogativa, optó por la opinion de la mayoría de los que desde el dia de su proclamacion habian sido sus consejeros, y confió al general Jovellar, ministro de la Guerra, la formacion del nuevo ministerio.

Esta esposicion sucinta de los motivos que han dado origen á la crisis, y el hecho de pertenecer al actual gobierno la mayoría de los ministros que compusieron el anterior, revelan, sin otra demostracion, que el cambio de nombres no podia ocasionar un cambio fundamental en la politica.

Es, pues, natural que la conciliacion que representaba el anterior ministerio subsista; é inspirándose V. S. en un elevado espíritu de tolerancia y de concordia, secundará fielmente los propósitos del gobierno, manteniendo la cordial union entre todos los elementos liberales monárquicos que ayudaron á la pasada administracion. Objeto muy preferente debe ser tambien para V. S. el infundir y fortalecer el amor á las instituciones en aquellos otros grupos y partidos, que, si hasta el dia no ha tenido la responsabilidad del poder, ni están identificados con el ministerio, han dado ó se inclinan á dar público testimonio de adhesion á nuestra augusta dinastia.

Agrupar, pues, alrededor del trono constitucional el mayor número de fuerzas posible para acabar de vencer al enemigo comun, al enemigo del Rey y del partido liberal-monárquico en todas sus escuelas, es el pensamiento fijo que debe inspirar los actos de V. S., si ha de corresponder á la primera y mas grande aspiracion del gobierno en quien S. M. tiene depositada su regia confianza.

Proseguir activamente la guerra, allegar los medios necesarios y hacer efectivos los ya decretados para alcanza

pronto la pacificación del país, he aquí el principal objeto que el gobierno se propone realizar, deseando contar con el concurso enérgico de la nación y la ayuda leal y franca de todos los partidos constitucionales.

Pero, consecuente al propio tiempo con las causas de la pasada crisis, que espican y justifican su formación, juzga encontrarse en un período próximo al llamamiento de las Cortes, por lo que recomiendo á V. S. la necesidad de que ante su autoridad hallen igual protección todas las agrupaciones políticas que acaten y reconozcan la legalidad existente, de que reprima con mano de hierro toda tentativa contra el orden público, aliente la confianza en el porvenir, y procure con esquisito esmero que sus actos no sean, ni siquiera aparezcan inspirados en espíritu de partido. V. S. en el cargo que desempeña no puede ser el representante sino de la autoridad, que, ejercida en nombre del Rey, debe cuidar para su mejor servicio, que siempre obedezca al interés de la más recta justicia y de la más severa imparcialidad.

De real orden, acordada en Consejo de ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1875.—Romero y Robledo.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 27 de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1436.

En la Gaceta de Madrid del 25 del actual se halla inserta la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación sobre consultas dirigidas á aquel Centro por los Gobernadores, referentes á escepcion de nietos únicos.

«En vista de las consultas dirigidas á este ministerio por los gobernadores de algunas provincias sobre la aplicación de los artículos 16 y 17 de la real orden circular de 13 de agosto anterior; S. M. el rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 16 de la citada real orden, por el que se limita la escepcion de nieto único, tiene aplicación á todos los casos que se presenten de mozos llamados á cubrir cupo en este reemplazo, toda vez que siendo nueva la responsabilidad á que se les sujeta, y nuevo el juicio de exenciones para la próxima quinta, deben estar atendidos á las disposiciones dictadas para la misma.

2.º Que el art. 17 de la real orden espresada, al establecer la talla mínima de un metro 530 milímetros para todos los mozos responsables á este reemplazo, no hace distinción alguna, y comprende por lo tanto á todos los llamados en virtud de los artículos 1.º y 13 de la misma disposición.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Palma 27 de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1437.

REGLAMENTO

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO.

Seccion primera.

DEL SUBSECRETARIO.

superior inmediato del Ministerio y el delegado especial del señor ministro.

Como delegado especial del ministro, le pertenece el conocimiento de todos los asuntos reservados del Ministerio, mientras lo sean, y cuantas atribuciones comprenda la delegación.

Como jefe superior inmediato del Ministerio, le corresponden las atribuciones siguientes:

1.º Recibir y mandar abrir toda la correspondencia oficial dirigida al ministro, dando cuenta á este de la reservada y urgente para que la resuelva y acuerde su tramitación, y pasando la restante al Registro general.

2.º Dirigir, inspeccionar y organizar los trabajos como crea más conveniente al servicio.

3.º Firmar todas las reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas.

4.º Autorizar con su firma todas las copias y documentos que no necesiten la del ministro; la expedición de los despachos telegráficos, y la publicación en la Gaceta de Madrid de las disposiciones que emanen del Ministerio.

5.º Preparar el despacho con S. M.

6.º Acordar en definitiva con el ministro la resolución de los asuntos procedentes de las Secciones que están adscritas á la Subsecretaría, y disponer que estas formen las estadísticas especiales de los ramos en que entienden.

7.º El acuerdo con los directores y Jefes de Sección de todas las resoluciones que hayan de tomarse por minuta rubricada, las cuales llevará á la firma del ministro.

8.º Presidir los remates y subastas que se verifiquen cuando no lo haga personalmente el ministro.

9.º Nombrar los empleados del Ministerio, de los Gobiernos de provincia y de la Imprenta Nacional, cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

10.º Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

11.º Conceder licencia á los mismos por un término que no exceda de un mes.

12.º Vigilar la conducta de todos los empleados del Ministerio, y adoptar ó proponer en su caso al ministro las disposiciones que convenga acerca de este punto.

13.º Fijar las horas de oficina y audiencia, y vigilar su exacta observancia.

14.º Presidir todas las juntas que se compongan de empleados dependientes del Ministerio cuando no asista á ellas el ministro.

15.º Distribuir el personal como lo juzgue más conveniente á los intereses y mejor servicio del Estado.

16.º Disponer la forma en que deba distribuirse el material de efectos de escritorio, y designar el empleado á quien deban dirigirse con este objeto los Directores y Jefes de las Secciones.

Seccion segunda.

DE LOS DIRECTORES.

Art. 7.º Corresponde á los directores generales:

1.º Toda resolución de instrucción y trámite dispuesta por las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.º Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecución de los reglamentos y reales órdenes.

3.º Corresponderse bajo su firma y en los negocios de su resolución con todos sus inferiores, y con los funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

4.º Ordenar en su dirección y ramo el trabajo en la forma más conveniente al bien del servicio, de conformidad con las órdenes é instrucciones del ministro.

de los ramos del servicio público puestos á cargo de sus respectivas direcciones, y nombrar aquellos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, haciendo en el primer caso las propuestas por escrito, y cuidando de que no se estienda nombramiento alguno que no esté comprendido en propuesta aprobada por Su Magestad con decreto autógrafo del ministro ó puesto por el subsecretario, en cuyo caso ha de estar rubricado por el ministro.

6.º Examinar y anotar después de los jefes de administración todos los expedientes de resolución de S. M., y redactar sus decretos, así como las reales órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, ajustándose á lo que les previniere el ministro, y salvo la autoridad de este.

7.º Dar cuenta y acordar con el ministro las resoluciones definitivas en los asuntos que correspondan á las Secciones de su dirección, y entregar al subsecretario un duplicado de los índices de todos los expedientes resueltos.

8.º Informar al ministro, siempre que lo ordene, sobre cualquiera punto de la Administración, y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del Estado.

9.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de su dirección, amonestándolos y reprendiéndolos en su caso por las faltas que cometan, y dando cuenta al Subsecretario ó al ministro, cuando consideren necesaria una corrección más seria á su separación.

10.º Pasar mensualmente á la Subsecretaría una relación por Secciones de los empleados de las mismas con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

11.º Dirigir siempre é inspeccionar cuando el ministro se lo ordenare los establecimientos de su dependencia, dictando en el acto las medidas urgentes, y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

12.º Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el ministro ó el subsecretario.

Art. 8.º Los directores desempeñarán además todas las comisiones que para el mejor servicio les confiera el ministro, y mandarán formar las estadísticas especiales de los ramos puestos á sus órdenes, sometiendo anualmente al ministro los resúmenes de ellas.

Art. 9.º Los Directores generales, presididos por el ministro, y en su ausencia por el subsecretario, se constituirán en junta consultiva siempre que por el ministro sean convocados para informarle verbalmente ó por escrito en los negocios en que aquel lo tuviese por conveniente.

El parecer de la junta se consignará siempre en el expediente respectivo.

Art. 10.º La dirección de comunicaciones, en atención á su índole especial, realizará el servicio conforme á sus reglamentos, quedando sujeta en cuanto al régimen interior de la secretaría á lo dispuesto en el presente.

Seccion tercera.

DE LOS JEFES DE SECCION.

Art. 11.º Al frente de cada sección habrá un jefe de administración, oficial de secretaría, con las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir, inspeccionar y activar el curso de los expedientes, distribuyendo entre sus subordinados los trabajos de la Sección según crea conveniente al mejor servicio.

2.º Redactar y escribir de su puño y letra las notas en que haya de proponer á S. M. la resolución definitiva de todos los expedientes, en los que expondrá

ca del objeto ó cuestión que en ellos se debata, citando las fechas y artículos de las leyes, decretos, órdenes ó reglamentos en que apoye su dictamen.

3.º Examinar y rubricar las minutas de las órdenes correspondientes á la resolución de S. M. y á los acuerdos del Subsecretario ó de los Directores, cuidando de corregir las faltas de concepto y de estilo que contengan.

4.º Rubricar al margen todas las comunicaciones en limpio que deban presentarse á la firma del Ministro, Subsecretario ó Directores, y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho, los cuales se archivarán en la Sección respectiva.

5.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección y hayan de resolverse por S. M., por el Subsecretario ó el Director.

6.º Dar cuenta de los expedientes al Subsecretario ó á los Directores para la resolución que estimen conveniente.

7.º Encargarse del despacho de uno ó más Negociados, cuando el servicio lo exija, y redactar los decretos y órdenes de grave importancia y los reglamentos del ramo, cuando no lo verifiquen por sí los Directores.

8.º Mandará formar un resumen mensual por negociados de los expedientes despachados por la Sección, en que conste los ingresados en ella en la misma fecha y los pendientes de resolución con anterioridad.

9.º Autorizar con su firma los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos que se necesiten en la Sección.

SECCION CUARTA.

De los Jefes de Negociado.

Art. 12.º Al frente de cada Negociado habrá un jefe ó auxiliar de Secretaría con el número de empleados que designe el jefe de la Sección, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 13.º Sus atribuciones son:

1.º Cuidar del orden y regularidad de los trabajos del Negociado, distribuyéndolos entre los empleados del mismo en términos que no sufran retraso los expedientes que en el radiquen.

2.º Proponer con su firma los acuerdos de trámite, indicando la disposición ó las razones en que se funden, y preparar todos los asuntos relativos á su negociado sobre las cuales deba informar el jefe de la Sección.

3.º Dar cuenta de los expedientes al jefe de la Sección, y extender las minutas de las Reales órdenes y comunicaciones que hayan de expedirse.

4.º Cuidar de que se lleven al corriente con toda claridad y exactitud los libros de entrada y salida de expedientes y documentos, así como de que se extracten estos sin demora por el orden de su ingreso en el Negociado, exceptuando los asuntos cuyo preferente despacho les ordene el Jefe de la Sección por su importancia ó la urgencia del servicio.

5.º Entregar á su Jefe inmediato en los primeros días de cada mes una nota del número de expedientes ingresados en el anterior, de todos los resueltos definitivamente y de los pendientes de resolución ó de la remisión de antecedentes á otras dependencias.

6.º Procurar que no haya demora en evacuar los informes pedidos para la instrucción de los expedientes, poniendo notas y minutas de recuerdo, trascurrido el tiempo suficiente para recibir dichos informes.

7.º Coleccionar, anotar y conservar bajo índice todas las leyes y disposiciones que puedan tener alguna aplicación para el despacho de los asuntos de su Negociado.

8.º Desempeñar, cuando el servicio lo exija, todas las demás obligaciones correspondientes á los Auxiliares y cuan-

tas comisiones y encargos les confien sus jefes.

Seccion quinta.

DE LOS AUXILIARES.

Art. 14. Corresponde á los oficiales auxiliares del Negociado:

1.º Registrar en los libros respectivos todos los documentos que inicien expediente ó hayan de unirse á otros ya instruidos en el Negociado respectivo.

2.º Extractar dichos documentos abriendo expedientes para los asuntos de nueva entrada, y verificándolo á continuacion del último acuerdo en los que estén ya instruidos.

El extracto se hará con toda claridad y exactitud por el orden de fechas de las respectivas comunicaciones, y comprenderá toda la documentacion unida á estas, expresando en primer término la Autoridad remitente ó el nombre del que dirija la instancia en su caso, é inmediatamente despues la fecha del escrito.

3.º Reunir toda clase de antecedentes y hacer cuantos trabajos les encarguen sus superiores, indicándoles oportunamente la legislacion que rija acerca del asunto á que cada expediente se refiera.

4.º Cuidar de que todas las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero y prontitud, sin abreviaturas, borrones, enmiendas ni raspaduras, confrontándolos detenidamente antes de ponerlos á la firma.

5.º Registrar la salida de documentos de la Seccion, cuidando de verificarlo en el lugar correspondiente, y de que en las minutas de las órdenes que se remiten al cierre para su curso con los documentos necesarios, cuando deban llevarlos unidos, vayan estampadas las letras y numeracion del registro general de entregada á fin de facilitar las operaciones.

6.º Formar los indices para la firma del Ministro, Subsecretario y Directores generales, así como los de despacho del Ministro y copia de estos para el Subsecretario.

7.º Hacer los estados y resúmenes de trabajos, y poner estos en limpio cuando por su naturaleza especial, reserva ó urgencia se lo encargue el Jefe de la Seccion ó el del Negociado.

8.º Desempeñar las demás comisiones que les confien sus superiores, conservar en buen orden y guardar con esmero los expedientes y papeles que correspondan á su mesa.

Seccion sexta.

REGISTRO GENERAL.

Art. 15. El Registro general de entradas y salidas estará á cargo de un Auxiliar de Secretaria y de los Escribientes necesarios, los cuales darán todos los dias durante una hora razon al público del estado de los expedientes.

Art. 16. El registro general se llevará en libros separados que correspondan á las Secciones en que se distribuyan los Negociados del Ministerio.

Se anotarán diariamente la entrada y salida de los expedientes, instancias y comunicaciones que remitan la Subsecretaria y las Direcciones ó entreguen los particulares, clasificándolos y distribuyéndolos con sujecion á este reglamento. Tambien corresponde al registro general el cierre y remision de todas las comunicaciones expedidas por el Ministerio.

Art. 17. Todas las comunicaciones y documentos que se reciban en el registro general se anotarán y distribuirán en el mismo dia, ó en el siguiente útil á mas tardar; bajo la responsabilidad personal de los empleados que estén al frente de esta oficina, y sin perjuicio de la en que puedan incurrir tambien los que auxiliaren en el desempeño de su cargo.

Registrada la entrada de toda clase de comunicaciones, se envirán á las Secciones respectivas.

Art. 18. Las comunicaciones y documentos que se reciban de las Secciones se anotarán y cerrarán el mismo dia, sellándose las minutas y devolviéndose á los respectivos oficiales el dia siguiente á lo mas tardar.

Art. 19. El registro general no dará salida á ninguna comunicacion que no se halle autorizada con la firma del jefe respectivo y la rúbrica marginal que corresponda.

Art. 20. Cuidará tambien el encargado del registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si acompañan á la comunicacion los documentos que á la misma deben correr unidos, segun su contexto.

Art. 21. El registro general tiene el carácter permanente, y sus empleados alternarán en el servicio durante las horas de oficina y fuera de ellas hasta que el ministro y el subsecretario se retiren por la noche.

Art. 22. El jefe del registro cuidará pasar á la Subsecretaria y Direcciones un resumen mensual por Secciones de los expedientes registrados en dicho periodo.

SECCION SEPTIMA.

Archivo y Biblioteca.

Art. 23. El Archivo y la Biblioteca estarán á cargo de un jefe de Negociado ó auxiliar de Secretaria, con el número de empleados que determine el subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 24. Corresponde al Archivo:

1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo.

2.º Velar por el buen orden y colocacion metódica de todos los papeles que existen ó se remitan al Archivo, haciendo que sus auxiliares cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones.

3.º Inventariar y custodiar por sí mismo bajo llave los expedientes y documentos reservados.

4.º Recibir todos los expedientes y documentos que se entreguen al Archivo, y distribuirlos para su colocacion y custodia á los empleados á quienes correspondan.

5.º Autorizar las certificaciones que por resolucion del ministro ó del subsecretario se le mande dar de documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Al lado de la firma del archivero se pondrá el sello en seco del Ministerio.

Estas certificaciones se entregarán á los interesados mediante recibo que pondrán debajo del decreto en que se mande expedirlas.

6.º Desempeñar, cuando el servicio lo exija, todas las demás obligaciones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 25. Corresponde á los empleados del Archivo:

1.º Ordenar y clasificar todos los expedientes y documentos segun el orden de Negociados y materias.

2.º Disponerlos convenientemente en legajos, con rótulos y carpetas para su ordenada conservacion y pronto hallazgo.

3.º Custodiarlos fielmente, y no permitir la extraccion de ninguno de ellos sin orden del Archivero.

4.º Evacuar con toda brevedad por conducto del Archivero los pedidos de expedientes y documentos que se hagan al Archivo por el Subsecretario, Directores y Oficiales de Secretaria ó Jefes de Seccion, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él la entrega de este y el dia en que lo verifica.

Si el Archivo no contuviese el antecedente reclamado, lo hará constar así el Archivero, bajo su responsabilidad, por nota que extenderá en el mismo pedido, fechándola y firmándola, y lo devolverá al que lo haya suscrito.

Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubiese entregado, se devolverá á quien corresponda el pedido que habia colocado en lugar de aquellos.

Art. 26. El archivero impedirá que sin las formalidades prevenidas en los artículos anteriores se extraiga documento alguno ó se entregue copia ni certificado de los que consten en el archivo.

De la falta ó extravio de dichos documentos y de su extraccion sin las formalidades indicadas es responsable el archivero, sin perjuicio de lo que proceda respecto al empleado que haya cometido la falta.

Art. 27. Corresponde al archivero en el concepto de Bibliotecarios:

1.º Hacerse cargo de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca, bajo inventario que por duplicado firmará con el subsecretario.

2.º Custodiar las obras, manuscritos y publicaciones de todas clases que existan en la Biblioteca, ordenándolas y clasificándolas convenientemente.

3.º Recibir las obras que se destinan á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.º Proponer por escrito la adquisicion de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio á que está destinada la Biblioteca, así como las medidas que crea convenientes para el buen orden de la misma.

Art. 28. Los catálogos estarán á disposicion de todos los empleados del Ministerio, que podrán consultarlos en el local de la Biblioteca, así como los libros existentes en ella.

El Subsecretario y los Directores tendrán copia autorizada de dichos catálogos.

Art. 29. El Subsecretario, los Directores generales y los Jefes de Seccion dirigirán pedido escrito al bibliotecario de las obras que necesiten para su consulta, fechando y firmando aquel y haciendo constar al pié su recibo.

Art. 30. El bibliotecario colocará este pedido en el mismo lugar del libro que haya dado; y si no existiese el que se reclama, lo hará constar así al pié de dicho pedido, ó expresará en su caso á quien y en qué fecha fué facilitado.

Art. 31. Cuando el bibliotecario reciba los libros que se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido algun deterioro que deba ponerse en conocimiento del Subsecretario, y entregará á quien corresponda el pedido que en el lugar del libro hubiera colocado; poniendo á continuacion de la misma: *Devuelto hoy.... de.... 187....* con su rúbrica, para descargo del empleado á quien habia sido facilitado el libro.

Art. 32. Los funcionarios mencionados en el art. 29 solo podrán conservar en su poder los libros por término de un mes.

Seccion octava.

HABILITACION.

Art. 33. El Habilitado será siempre de la clase de Jefes de Negociado, y su nombramiento se deberá á la eleccion hecha por votacion de los Jefes del Ministerio.

Art. 34. Corresponde al Habilitado:

1.º Percibir y custodiar los fondos que entregue el Tesoro público para las atenciones del Ministerio.

2.º Hacer su distribucion conforme á las leyes y segun las instrucciones que reciba del Subsecretario.

3.º Rendir las cuentas mensuales de estos fondos, llevando al efecto los libros que sean necesarios.

Seccion novena.

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 35. Los escribientes formarán

seccion especial bajo la direccion del mas caracterizado y antiguo, ó serán agregados á los Secciones, segun determine el Subsecretario.

Art. 36. Sus obligaciones son:

1.º Copiar bien y fielmente, sin raspaduras, entrerenglonaduras ni tachas, las minutas y documentos que se les remitan con la rubrica del Jefe de la Seccion respectiva, y devolverlos puestos en limpio á las 24 horas, ó antes cuando se les advierta ser urgentes.

2.º Desempeñar los demás trabajos que se les encarguen y sean relativos al servicio del Ministerio, asistiendo con toda puntualidad en las horas ordinarias y en las extraordinarias que sus Jefes les señalen ó que sean indispensables para la pronta ejecucion de los trabajos pendientes.

Seccion décima.

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS.

Art. 37. El portero mayor es el encargado de la conservacion de todo el mobiliario del Ministerio.

Los porteros, bajo la direccion del mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de los Jefes, oficiales y escribientes.

Art. 38. Los ordenanzas harán los oficios mecánicos que exige una oficina, segun se les ordene; conducirán la correspondencia del correo á la Secretaria y vice versa, y los pliegos que vayan dirigidos á las Autoridades y demás personas residentes en Madrid, anotándolos en un libro de salida.

CAPÍTULO III.

REGLAS DE ORDEN INTERIOR.

SECCION PRIMERA.

Procedimiento.

Art. 39. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas se pondrá el sello del Registro general con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Art. 40. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe de la Seccion respectiva, quien dispondrá que de ellos se tome razon con el registro particular de la misma.

Art. 41. Unidos á los antecedentes, si los hubiere, el Oficial auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 42. Si una sola comunicacion de entrada contuviese dos ó mas expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 43. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó mas expedientes tengan tal enlace, que la resolucion de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 44. La responsabilidad en que incurra el Oficial Auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle, por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

Art. 45. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro de la Seccion y en el general del Ministerio por medio de una clara nota de entrega y recibo, con expresion de la fecha.

Art. 46. A continuacion del extracto, el Jefe de la Seccion, ó el de Negociado en su caso (artículo 11, párrafo segundo, y 13, segundo), extenderá su informe en que proponga la resolucion que proceda, fundándola en la disposicion ó doctrina legal que correspondiere.

Art. 47. Los expedientes de los Negociados de la Seccion especial se registrarán en el registro general del Ministerio, con la fecha de su entrada y salida.

Art. 48. Los expedientes de los Negociados de la Seccion especial se registrarán en el registro general del Ministerio, con la fecha de su entrada y salida.

Art. 49. Los expedientes de los Negociados de la Seccion especial se registrarán en el registro general del Ministerio, con la fecha de su entrada y salida.

y citando la legislación que sea aplicable.

Art. 47. El Jefe de la Sección dispondrá el trámite conveniente y emitirá su dictamen á continuación del informe del Jefe de Negociado, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolución de quien corresponda en el primer despacho.

Si se reclamasen datos á las Autoridades provinciales, se cuidará de fijar el plazo provincial en que deban prestar el servicio, recordando este si se retrasase la remisión no justificándola.

Art. 48. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 49. Las providencias de mera tramitación se dictarán por el Subsecretario ó los Directores, por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 50. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Subsecretario, segun los casos.

Art. 51. Con los expedientes que se pasen á los altos cuerpos del Estado, se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañan quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión y copia autorizada del índice.

Art. 52. Las autorizaciones de gastos y aprobaciones de cuentas corresponderán en todos los casos al Excmo. señor Ministro ó á quien competa por expresa delegación de este.

Art. 53. A los expedientes no acompañarán en ningun caso las órdenes de ejecución por las resoluciones que en ellos deban dictarse, exceptuándose sólo los acuerdos de minuta rubricada, que se pondrán por orden escrita ó verbal del Excelentísimo Sr. Ministro ó del Subsecretario.

El Subsecretario y los Directores despacharán con el Excelentísimo Sr. Ministro, solos ó acompañados de los Jefes de Sección, todos los asuntos de sus respectivos centros.

Art. 54. Las comunicaciones se extenderán á medio márgen con el membrete del Ministerio, Sección y Negociado ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 55. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento, por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario, en su caso, con firma entera.

Art. 56. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo en los periodos que determine el Jefe de la Sección. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares con el recibo del Archivero se custodiará en la Sección.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones generales.

Art. 57. Todos los empleados del Ministerio asistirán á este con puntualidad en las horas que el Subsecretario determine.

Art. 58. Siempre que alguno de ellos se viere imposibilitado de asistir á la hora designada, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato.

Art. 59. Queda prohibido terminantemente á los porteros pasar recado á ningun empleado, del Ministerio fuera de la hora señalada al efecto por el Ministro, el Subsecretario ó los Directores.

Art. 60. Se guardará la más completa reserva en toda clase de negocios ántes de su resolución; en la inteligencia de que la más leve falta cometida contra esta prevención, será castigada con la mayor severidad.

Art. 61. En ningun caso podrá fa-

alguna de la Secretaria, sin expresa autorización del Subsecretario ó del Director respectivo.

Art. 62. Tampoco se devolverá ningun documento sin previa petición escrita del interesado ó del que legalmente represente y acuerdo del Subsecretario. El acuerdo será por decreto marginal, y al pié de este firmará el recibo el solicitante.

Art. 63. El Subsecretario resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algun artículo de este reglamento.

Madrid 16 de setiembre de 1875.—Aprobado.—Romero Robledo.

Y he disuuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, Palma 24 de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1438.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Quintas.—Circular.—El Real decreto de 11 de agosto último, en cuya virtud se llaman 100,000 hombres al servicio de las armas; y la Real orden circular de 13 del propio mes, dictada para llevarlo á efecto, merece llamar la atención de las Corporaciones municipales, como encargadas de aplicar en primer término, las importantes disposiciones que uno y otra contienen.

El crecido número de hombres que por la nueva quinta se exige á los pueblos, hace presumir la imposibilidad en que muchos de los de esta provincia se hallarán, de llenar su cupo respectivo, con los que en 31 de diciembre último contaban 18 años cumplidos; y de aquí la necesidad de apelar á la quinta y reservas anteriores. A fin de prevenir las dificultades que puedan ofrecerse; facilitando la aplicación de las citadas disposiciones, y para impedir que algunas Corporaciones municipales retrasen indebidamente las operaciones del reemplazo, bien sea con la práctica de diligencias innecesarias ó viciosas; bien por la omisión de otras sin las cuales no es posible fallo alguno legal; cree oportuno la Comision dirigirse á los Ayuntamientos, muy particularmente á los alcaldes, para que en virtud de las siguientes prevenciones, pueda conseguirse que el ingreso en Caja tenga lugar con la mayor regularidad posible. A este fin las citadas autoridades deben tener presente:

1.º Para el acto de la declaración de soldados que ha de empezar el día 3 del próximo octubre, deberán ser citados personalmente todos los mozos sorteados y además aquellos á quienes pueda alcanzar la responsabilidad de que trata el art. 13 de la Real orden circular de 13 de Agosto último. Con la oportuna anticipación deberá rectificarse y comprobarse la talla, en consonancia con lo dispuesto en el art. 17 de dicha circular.

2.º Los Alcaldes procurarán hacer comprender á los interesados la necesidad de manifestar en el acto de ser llamados todas las exenciones, así físicas como legales, que entiendan asistirles, por más que aquellos crean serles suficiente una sola; pues que de no hacerlo así, pierden todo derecho á utilizar otras que acaso tengan y no hayan alegado. Estas alegaciones solo pueden hacerse durante la sesion en que el mozo sea llamado, sin que bajo ningun concepto sea permitido oír las que se hagan despues, aun cuando sea al dia siguiente.

3.º Para que los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 74 que hayan contraído matrimonio hasta el dia 12 de Agosto último, puedan utilizar la nueva exención establecida á su favor por el art. 14 de la antedicha circular, es preciso que la manifiesten ante el Ayuntamiento en el acto de ser llamados; de lo contrario los parará el consignante

perjuicio.

4.º Modificadas esencialmente por el art. 16 de la propia circular las exenciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1836 referentes á los mozos que mantienen á sus abuelos, conviene que se tenga presente esta innovación por los Ayuntamientos, al recibir las pruebas sobre todos los extremos que para el goce de dichas exenciones exige la disposición citada, y muy particularmente respecto de la circunstancia de ser huérfanos de padres los que las propongan.

5.º Para poder estender con la mayor exactitud la lista de que trata el artículo 18 de la indicada circular que debe acompañarse al expediente de quintas, se hace indispensable tallar todos los mozos, sean quintos ó suplentes, tengan ó no exención que alegar, hasta completar el número de unos y otros que corresponda aprontar al pueblo: espresando siempre la talla que alcancen, en metros y milímetros, aun en el caso de resultar corto el individuo de quien se trate.

Los mismos mozos desde el número uno al último suplente inclusive son los que vienen obligados á presentarse en la capital para que pueda tener lugar la rectificación de que trata el párrafo segundo de dicho artículo 18: de modo que, esta obligación se estiende aun á los mozos declarados exentos sin reclamación por los Ayuntamientos.

6.º Este Cuerpo provincial llama seriamente la atención de los Ayuntamientos y sus Secretarios sobre el procedimiento en la instrucción de expedientes por exenciones legales y mas aun, si cabe, sobre el modo de redactar las actas de declaración de soldados. En estas se consignarán con la mayor exactitud posible las exenciones que propongan los interesados, sin que en ningun caso se les permita reservarse el derecho de alegar ante la Comision. Todos los mozos, sin distincion alguna, á quienes próxima ó remotamente pueda alcanzar responsabilidad en virtud de las disposiciones vigentes y por ellos sus parientes, tienen derecho á reclamar los fallos y producir las pruebas que crean conveniente y procedan.

7.º En la instrucción de los indicados expedientes, procurarán las Corporaciones municipales señalar plazos compatibles con los establecidos en las Reales disposiciones referidas, para la entrega de los quintos en Caja; haciendo entender á los interesados la conveniencia de presentar en un breve tiempo los documentos y demas pruebas necesarias para demostrar ó contradecir las exenciones. Conviene tambien, en beneficio de la brevedad y del buen orden, que las pruebas, tanto en pro como en contra, vayan unidas ó continuadas en un solo expediente cuya instrucción es gratuita, sin que por ningun concepto puedan los Secretarios exigir honorarios en razon de su trabajo.

8.º Cuando la exención que se trate de probar dependa del impedimento físico para el trabajo, del padre, abuelo ó hermano de algun mozo, precederá siempre al fallo del Ayuntamiento, el reconocimiento facultativo del individuo ó individuos de cuyo impedimento se trate, pues que de no hacerse así se retrasa notablemente la resolución de esta clase de exenciones, causándose además perjuicios indebidos á los quintos y demas interesados en ellos, con los repetidos viajes que se ven en la necesidad de hacer á la capital.

9.º A fin de evitar que algunos mozos dejen de presentarse al ser llamados para su ingreso en Caja, bajo el pretexto de enfermedades ó padecimientos muchas veces simulados, procurarán los Alcaldes enterarse de la verdadera causa que motiva la falta de presentación de

dichos mozos, haciéndoles comprender el peligro en que se hallan de ser declarados desertores. En tales casos los comisionados tienen obligación de dar esplicaciones sobre la certeza ó falsedad de las causas á que se atribuye la ausencia.

10. Los Comisionados, que deberán ser siempre los Secretarios de los Ayuntamientos, menos en el caso de tener interés directo en la quinta, deberán presentarse provistos de los documentos que previene el artículo 106 de la ley de reemplazos y de la lista de que trata el artículo 18 de la antedicha circular, sobre talla de quintos y suplentes; cuyos documentos serán presentados en esta Secretaria, un dia antes del señalado para la entrega del cupo respectivo. Caso de que los Ayuntamientos no juzguen conveniente comisionar al Secretario para este servicio, deberán con la anticipación necesaria ponerlo en conocimiento de este cuerpo provincial manifestando las causas que motivan su determinación y la persona que hayan nombrado, de cuya aptitud serán responsables los mismos Ayuntamientos.

11. Con la posible anticipación remitirán tambien los alcaldes un estado de los mozos comprendidos en su alistamiento que se hallen sirviendo voluntariamente en el ejército ó armada y otro de los hermanos de los que hubieren alegado la exención del caso 11 del artículo 76, con espresion en uno y otro, del arma, cuerpo, y punto donde se encuentran, á fin de que los primeros sean admitidos á cuenta de sus cupos, y puedan fallarse con toda urgencia las exenciones propuestas por dichos hermanos, una vez obtenidos los correspondientes certificados de existencia en el ejército, de unos y otros.

12. Siempre que un mozo alegue padecer alguna de las enfermedades ó defectos que comprende la segunda clase del cuadro, se señalará dia para celebrar la sesion pública extraordinaria prevenida por el Reglamento vigente, dando á este acto la mayor publicidad posible. En él se admitirán todas las manifestaciones que tengan por conveniente hacer los interesados, en pró ó en contra del quinto objeto del juicio contradictorio, consignándolas con toda claridad en el acta; en la cual los ayuntamientos harán constar siempre, la utilidad ó inutilidad presunta por notoriedad pública. Copia de este documento será remitido con los demas que deben entregar los Comisionados.

Atendida la importancia del servicio de que se trata, no da la Comision que las autoridades á quienes va dirigida la presente, lo desempeñarán con la actividad y celo que la importancia de este servicio requiere. De su recibo darán aviso dentro tercero dia; manifestando las dudas que acaso les ocurran no solo respecto de esta circular si que tambien sobre la inteligencia de las Reales disposiciones á que la misma hace referencia.

Palma 23 de Setiembre de 1875.—El Vice-presidente, Juan Massanet y Ochoa.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1439.

Circular.—Reemplazos.—En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10 de la R. O. de 13 de agosto y orden telegráfica de 22 del actual, la Comision provincial el dia 30 de los corrientes á las 10 de su mañana procederá la distribución entre los pueblos de esta provincia del cupo de 1672 mozos con que debe contribuir para la 2.ª quinta del corriente año y al sorteo de décimas consiguiente.

Palma 27 setiembre de 1875.—El vice presidente, Juan Massanet y Ochoa.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.